

perior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 25 de abril (Aranz. JUR 2001\284530), según la cual "... la explotación de la máquina de azar la lleva a cabo tanto la empresa operadora propietaria de la misma como el titular del establecimiento en que se encuentra situada, lucrándose ambos en el porcentaje correspondiente. La explotación de la máquina que carece de autorización... supone vulneración de la norma legal... y dicha infracción se comete tanto por el titular del establecimiento carente de autorización o con autorización caducada, como por la empresa operadora que sólo puede mantener instaladas sus máquinas en locales con autorización... No pudiendo olvidarse que la obligación del empresario de juego es explotar las máquinas con toda la documentación exigida, tanto la relativa a la propia máquina como al local de su situación y en cuanto a la falta de culpabilidad en que se pretende apoyar la recurrente que es bien sabido que en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración rige el principio de culpabilidad, quedando excluida la responsabilidad objetiva, como resulta de la constante doctrina jurisprudencial y del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que predica la responsabilidad aun a título de simple inobservancia, supuesto que concurre en el presente caso pues debe entenderse que una Empresa Operadora conoce los requisitos que deben reunir las máquinas recreativas y de azar para su legítima instalación y explotación y debe controlar la regular explotación de sus máquinas impidiendo que esta se mantenga en local que... ha perdido... su derecho a tener instalada y explotar máquina de azar..."; en el caso del presente recurso, el local no "ha perdido... su derecho", recogiendo el tenor literal de la anterior sentencia, sino que no lo ha tenido nunca para la explotación de dicha máquina, pues no ha contado con la autorización necesaria para su funcionamiento. En todo caso, ambas situaciones son equiparables a efectos de la aplicación de la legalidad vigente en esta materia.

Por ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

#### R E S U E L V O

Desestimar el recurso interpuesto por don Manuel Arenas Ponce contra la resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, recaída en expediente sancionador SE-66/08-MR, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo.: Fernando E. Silva Huertas.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de enero de 2010.- La Secretaria General Técnica, Isabel López Arnesto.

*ANUNCIO de 25 de enero de 2010, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, recaída en el expediente que se cita.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a doña Elisabet Escobar Ríos, en nombre y representación de Murgialdemar, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto y con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería dictó resolución el día 16 de enero de 2009, en el procedimiento sancionador AL-76/08 EP, imponiendo a Murgialdemar, S.L. una sanción de 3.000 euros y la clausura del establecimiento por infracción a las normas sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

Segundo. En fecha 6.2.2009 presenta recurso de alzada, en el que solicita la anulación de la sanción impuesta y levantamiento de la medida de clausura.

Tercero. La Delegación del Gobierno remitió el recurso a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación, con fecha 27.2.2009, junto con el correspondiente informe y copia del expediente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a esta Secretaría General Técnica la competencia para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.3.a) de la Orden de la citada Consejería, de 30 de junio de 2004, por la que se delegan competencias en distintos órganos de la misma (BOJA núm. 140, de 19 de julio).

Segundo. Tramitado el procedimiento sancionador según lo establecido en el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, aprobado por el Decreto 165/2003, de 17 de junio, la Delegación del Gobierno dictó resolución en la que considera probado que el establecimiento público bar "La Vereá", sito en C/ Faro, 36, en Almerimar, El Ejido, del cual es titular Murgialdemar, S.L., se encontraba abierto al público careciendo del seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Este hecho constituye infracción al artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, tipificada como muy grave en el artículo 12.19 de la misma Ley.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 22, 26.2 y 31 de la Ley citada, en la resolución se le impone una sanción de 3.000 euros y la clausura preventiva del establecimiento en tanto no se aporte el contrato de seguro de responsabilidad civil.

Tercero. Frente a los fundamentos jurídicos de la resolución con el recurso adjunta copia compulsada de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil para el establecimiento.

Cuarto. El informe sobre el recurso emitido por el Servicio de Juego y Espectáculos Públicos de la Delegación de Gobierno

en Almería, propone estimarlo parcialmente por los siguientes motivos:

“... que la póliza de comercio suscrita con la compañía Allianz no puede darse por válida ya que no se ajusta a lo previsto en el apartado 6 del Anexo del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades administrativas, que fija el límite máximo por víctima, en todo caso, en 151.000 euros.

Con respecto, a la cuantía de la sanción, en este caso, se podría considerar, manteniendo la calificación de infracción muy grave, la imposición de 1.000 euros, que es el criterio que esta Delegación del Gobierno adopta cuando se acredita que el establecimiento dispone de contrato de seguro obligatorio aunque no se ajuste al apartado 6 del c Decreto 109/2005...”

En cuanto a la medida de clausura preventiva del establecimiento, se afirma en el informe que no se llevó a cabo por la Unidad de Policía por haber presentado la entidad el 6.2.2009 la referida póliza.

En consecuencia, se rechaza la pretensión de la recurrente; no obstante, de acuerdo con la propuesta del informe, procede la disminución del importe de la sanción impuesta.

Vistas la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación,

#### RESUELVO

Estimar parcialmente, el recurso interpuesto por doña Elisabet Escobar Ríos, en representación de Murgialdemar, S.L., reduciendo la sanción al importe de mil euros (1.000 euros).

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Fernando E. Silva Huertas.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de enero de 2010.- La Secretaria General Técnica, Isabel López Arnesto.

*ANUNCIO de 25 de enero de 2010, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, recaída en el expediente que se cita.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Andrés Becerra Ruiz de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de

esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto y con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de diciembre de 2008, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó Resolución por la que impuso a don Andrés Becerra Ruiz «Curruco de Algeciras» una sanción de 1.000 euros, como responsable de una infracción grave, tipificada en el artículo 15.s) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos, consistente en “Resistencia o desobediencia a las órdenes de la Presidencia”.

En dicha Resolución se declara probado el siguiente hecho: “El pasado día 10.4.2008, una vez que la corrida anunciada e inicialmente aplazada quedó suspendida por la Presidencia, don Andrés Becerra Ruiz borró la leyenda contenida en la pizarra por la que el Presidente comunicaba al público la suspensión del festejo”.

Segundo. Notificada la Resolución sancionadora, presentó recurso de alzada en fecha 21.1.2009, que se envió a la Secretaría General Técnica junto con el informe emitido por la dicha Delegación y copia del expediente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación la competencia para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.3.a) de la Orden de la citada Consejería, de 30 de junio de 2004, por la que se delegan competencias en distintos órganos de la misma (BOJA núm. 140, de 19 de julio).

Segundo. En el recurso pretende la revocación de la resolución o, subsidiariamente, la disminución de la sanción impuesta, adecuando su importe, en virtud del principio de proporcionalidad, al hecho y circunstancias que concurren. En apoyo de esta pretensión, en síntesis, alega lo siguiente:

- Reitera las alegaciones planteadas a lo largo del procedimiento.

- La vulneración del derecho de defensa al no haberse practicado las pruebas propuestas -interrogatorio del presidente y del delegado, declaración jurada de los profesionales intervinientes en el festejo y requerimiento a Digital Plus para la aportación de las imágenes-, por considerar el Instructor probado el hecho en virtud de la presunción de veracidad que se concede al testimonio del Presidente del festejo, en aplicación del artículo 137 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impidiendo que se hubiera podido destruir tal presunción mediante las pruebas propuestas. En consecuencia estima nula de pleno derecho la resolución de conformidad con el artículo 62.1.a) y 2 de la citada Ley.

- Infracción de los principios de legalidad y tipicidad previstos en el artículo 25 de la Constitución y 129 de la Ley 30/1992, por no poderse calificar los hechos como desobediencia, por cuanto finalmente accedió a lo ordenado. Son los profesionales, los que corren el riesgo, por lo tanto deberían decidir de común acuerdo con el presidente la suspensión por lluvia. En el presente caso, no existía el motivo de peligro extremo previsto en el artículo 63.2 del Reglamento Taurino de Andalucía para ello. Por consiguiente al ser la orden de suspensión antijurídica no procede la imputación por desobediencia a ésta.